

CAPÍTULO V.

De la Compensacion.

1. La ley 20, tit. 14, Part. 5, hablando de la compensacion dice: «Compensacion es otra manera de pagamento, porque se desata la obligacion de la debda que un ome debe á otro.» La ley 4, Cod. de Compens. dice: *Ipsa jure pro soluto compensationem haberi oportet ex eo tempore, ex quo ab utraque parte debetur*: Glos, *ibid. n. 12, leg. 7 Cod. de Solutionib: leg. 4 in fin. ff. Qui potior in pignori habeantur ibi: Dicen dum est perinde haberi debere, ac si privi creditori pecunia soluta esset; nec enim interesse, solverit, an pensaverit*: Greg. Lop. in ley 20, tit. 14, Part. 5, glos. 1: Ant. Fab. de conjectur. lib. 12, cap. 9: Hermos. in leg. 49, tit. 5, Part. 5, glos. 7, n. 9 vers. Sed aliud: Vinnius in Institut. § 30 de Actionib.: Olea de cess. jur. tit. 6, q. 11, n. 22: Covarr. in cap. Quamvis de Pact. in Sex. part. 1, § 4. n. 15 ad fin.: Salg. Labyrinth. part. 2, cap. 28. De aquí es que la compensacion equivale en todos sus efectos á la paga real, y de consiguiente estingue la accion del acreedor desde el mismo punto en que el deudor adquiere otra contra aquel en el todo ó á prorata; y esto es lo que se llama *conquasarla ipso jure* sin esperar á que se proponga como excepcion ó defensa; pues esta diligencia exterior mas sirve de instruir al Juez de los respectivos créditos que inducen la compensacion, y de explicar la intencion de compensarlos, que siempre se presume la hay por ser mas útil, que para producirla como accion ó reconvention sin que trascienda el influjo de la propuesta compensacion desde entonces á estinguir la accion del acreedor contrario, que ya viene *conquasada* desde la respectiva union de los créditos.

2. De estos principios nacen tambien otras seguras consecuencias: la primera que si uno de los créditos tiene por su na-

turalidad ó convencion interes ó usuras, cesan estas en el equivalente del crédito simple que adquirió posteriormente el que antes era deudor: porque no subsistiendo el capital ha de correr igual suerte lo accesorio de los intereses ó usuras, como si desde el punto que el deudor se hizo acreedor contra su anterior acreedor se hubiese verificado la paga real y efectiva: la segunda que si por error ó ignorancia se omitiese proponer la compensacion, y el deudor pagase á su acreedor, se reserva y compete al que hizo la paga la condicion *indebiti per errorem soluti* suponiendo estinguida la deuda por efecto de la compensacion, y sin embargo de no haberla propuesto: la tercera que se admite y tiene lugar en los juicios ejecutivos en la misma forma, y dentro de los términos señalados para probar y liquidar la excepcion de verdadera paga de que hablan las leyes 1, 2 y 5, tit. 21, lib. 4 de la Recop., porque todos la consideran con uniformidad: la cuarta que corre y tiene lugar la compensacion, no solo con el principal deudor y acreedor sino contra su cesionario, ya intente la accion que se le ha cedido á su nombre en calidad de útil, ó en el del cedente en quien estaba radicada la accion directa; pues estinguida esta desde aquel momento en que su deudor se hizo acreedor contra el que lo era antes, ni se puede promover á su nombre la accion directa, que es la principal, ni pudo pasar al cesionario la útil, porque cederia lo que no existia, ni le pertenecia: la quinta que el fiador del deudor, si fuese reconvenido por el acreedor de su principal, se defiende con la compensacion que este pudo proponer escluyéndolo con la excepcion mas robusta *sine actione agis*: porque estinguida *ipso jure* por el crédito, que adquirió el deudor contra el que era su acreedor, caducó inmediatamente la obligacion del fiador, y puede con verdad asegurar que sin ella no hay accion, ni debe ser molestado á el pago, que anticipadamente habia hecho su principal por efecto de la compensacion legal aun antes de indicarla ó proponerla; la sesta que la compensacion tiene lugar con los créditos del fisco, cuando nacen de una misma causa ó administracion:

la séptima que corre y tiene lugar la compensacion en todas las acciones, ya sean reales, personales ó mistas, así en los contratos ó juicios que se llamen de buena fe, como en los que son *stricti juris*; pues están igualados por las leyes del reino y por el novísimo derecho de los Emperadores, quienes suprimieron aquella diferencia introducida por las leyes antiguas de los Romanos, que consistia en que en los juicios de buena fe bastaba alegar ó indicar la compensacion en cualquier estado del proceso, así en primera instancia como en las posteriores, y aun despues de la sentencia y cosa juzgada, haciéndose al tiempo de la ejecucion; pero en los contratos y juicios *stricti juris* debia proponerse la compensacion con la fórmula de excepcion en el principio del pleito, contestándose en el mismo.

3. Las reglas y consecuencias generales que van apuntadas, reciben algunas restricciones en las materias y en las causas.

4. La materia ha de ser una misma la que se deba respectivamente, y ha de consistir en lo que se cuenta, se pesa ó se mide concurriendo siempre estas dos calidades y condiciones unidas para que tenga lugar la compensacion; esto es, si el que pide es acreedor de cantidad, aunque el reo demandado tenga accion contra el actor para exigir de él alguna especie de trigo, vino ó aceite, no podrá exonerarse del pago del dinero que se le pide, aunque proponga por compensacion el importe ó equivalente del vino, trigo y aceite: porque así como no podia pagar con estas especies lo que debia en dinero, ni obligar al acreedor á que lo recibiese por resistir las leyes que se pague una cosa por otra contra la voluntad del acreedor, el mismo efecto de repugnancia se halla en la paga que se induce por la compensacion.

5. Si las especies que mutuamente se deben entre sí el acreedor y deudor son de una misma calidad y graduacion, como vino por vino, trigo por trigo etc., tendrá lugar la compensacion concurriendo, como se ha dicho, la identidad en la clase y bondad; pero no sucederia así auaque la especie fuese una misma, si la diferencia del precio y estimacion fuese notable, salvo que se

probase incontinenti, ó á lo mas largo dentro de diez dias, el verdadero y justo precio del vino que respectivamente se debia, y así de cualquiera otra especie; pues entonces se compensaria á proporcion del interes y valor.

6. Aunque el acreedor lo sea en cantidad de dinero, si el reo que la debe tiene accion contra su acreedor á cierta especie que por haberse estinguido ó perdido á daño y responsabilidad del mismo acreedor, haya de ser condenado en la sentencia al pago del interes ó estimacion, tendrá lugar en este caso la compensacion: porque la obligacion que en su origen era de especie, se convirtió en otra de cantidad, que es la que se atiende para la compensacion, en el pago.

7. En las causas de deber hay tambien restriccion, como sucede en los depósitos; pues cuando se piden, no puede embarzarse su entrega y restitucion por efecto de compensacion, aunque sea en una misma cantidad ó especie, y aunque proceda una y otra de igual causa depositaria; porque siempre debe ser reintegrado en primer lugar el que se se anticipó á pedir su depósito quedando reservada al otro la accion para repetir el suyo: *ley 5, tit. 5, Part. 5: ley 27, tit. 14, Part. 5: § 30, Institut. Just. tit. de Actionib. leg. 11, cod. de Deposit.: leg. 14 cod. de compensat.: cap. 2, extra de Deposit.: Gonzal. in dict. cap. 2, n. 12 et 13: Salgad. de Reg. protect. parte 2, cap. 6, n. 72: Hermosil. glos. 5, dict. leg. 5, tit. 5, Part. 5, n. 1: Castill. lib. 9, cap. 16, n. 12: Vinnius dict. § 30 de Actionib. vers. ultimo.*

8. Todas las leyes y autoridades citadas en el número próximo convienen en la excepcion indicada, y en la razon en que se fundan atribuyendo á iniquidad y perfidia el intento de embarazar la restitucion del depósito habiéndola ofrecido de buena fé, que es lo mismo que si dijesen con mayor claridad, como yo lo entiendo, que la materia de que se trata no es de las que admiten compensacion: porque el depositario se obligó únicamente al mero ministerio de guardar la cosa depositada y á volverla

cuando la pidiese el dueño de ella cuyo dominio y posesion conserva enteramente; y el cumplimiento especifico de esta obligacion del depositario, no puede suplirse con el pago de la misma cosa depositada, ni por la compensacion de otra equivalente, que seria volver ó pagar una cosa por otra.

9. Aunque el Rey, los consejos y comunidades están en la regla de admitir las compensaciones que les proponen sus acreedores, reciben tantas excepciones que en pocos casos tiene lugar la compensacion, como se observa en las leyes y autores que tratan de ello: *leg. 12 et 46, § 4 et 5, ff. de Jur. Fiscii.: leg. 4 et 7, cod. de compensat.: ley 26, tit. 14, Part. 5: Castell. Controv. lib. 4, cap. 40, n. 69*, en donde refiere los que trataron mas de intento la materia.

10. Tambien admite diferentes restricciones la regla ya indicada de que la compensacion, que puede oponerse al principal acreedor, procede igualmente respecto de su cesionario, y habiendo tratado largamente de todas ellas los autores de mejor opinion, seria inútil repetir las en estas *Instituciones: Olea de cess. jur. tit. 6, q. 11, a num. 22*.

11. Resta por último examinar en qué tiempo y estado de los autos deba proponerse la compensacion. Esta duda se resuelve con uniformidad por los autores de mejor nota asegurando que no solo puede producirse ante el Juez de primera instancia en todo el progreso de los autos, sino tambien en el tribunal adonde hayan ido por apelacion, aun despues de dadas las sentencias que causan ejecutorias; y se fundan en que la compensacion, aunque se llama impropiamente algunas veces excepcion, y por este concepto, ya fuese *dilatoria* ó *perentoria*, debiese usarse de ella en la primera instancia y en los términos que prescriben las leyes, señaladamente la *1, tit. 5, lib. 4 de la Recop.*, no es á la verdad excepcion sino pura defensa con efectos de paga; y así como esta tiene lugar en cualquier instancia y tiempo, aun cuando se trata del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, procede por la misma regla la compensacion, porque una

y otra estinguen la accion del acreedor, lo cual no sucede en las verdaderas y legitimas excepciones, que dejan permanente la accion, y solo se detienen sus efectos compulsivos y ejecutivos: *Vinnius § 50, Institut. Justin. de Actionib. n. 2: Salg. de Retention. part. 2, cap. 9, n. 6 et 7: Scacia de Sentent. et xe judic. glos. 7, q. 4, inspect. 5, n. 157: Surd. Decis. 191, n. 4 et 7.*

CAPÍTULO VI.

De la reconvencion y mútua peticion.

1. Es la reconvencion una nueva demanda diversa en todas sus partes de la anterior introducida por el actor, porque la accion de este y la que en su contestacion propone ahora el reo; son notoriamente diversas; y aunque las personas parecen unas mismas, son distintas en sus representaciones, porque el reo de la primera es actor en la segunda y al contrario produciendo las enunciadas representaciones diversidad legal en los juicios: *ley 52, tit. 2, Part. 5, vers. La tercena: ley 57, tit. 6, Part. 1: ley 4, tit. 10, Part. 5; cap. 2 de Ordin. cognition. Cum. ae in modum actionis proposita, intelligantur mutua petitionis sese tquam diversa minime contingentes: clement. saepe § Verum de verb. significat.: leg. 14 cum Authen. Et consequenter cod. de Sentent. et interlocut.: ley 1, tit. 5, lib. 4 Recop.: Salgad. Labyrinth part. 1, cap. 16. n. 15 et de supplicat. parte 2, cap. 15 per tot.*

2. El poseedor de un mayorazgo, si redime los censos á que están afectos sus bienes, no confunde sus acciones, aunque se reunan en una misma persona, antes bien las conserva para sus